

Vivimos el centenario de la Ley por la cual fueron derogados los restos forales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya. Para entender el significado de esta ley, es preciso relacionar sus antecedentes y vinculaciones.

El 6 de Septiembre de 1837 se suprimieron las Diputaciones Forales sustituyendolas por Diputaciones Provinciales, fueron establecidas aduanas en las fronteras pirenaica y en las costas y jueces de primera instancia ~~del~~ del escalafón español.

Espartero, general en jefe de las fuerzas del Gobierno de Madrid, había dicho en su proclama de Hernani de 19 Mayo 1837: "como general en jefe del Ejército de la Reina y en nombre de su Gobierno, os aseguro que estos fueros que habeis temido perder, os serán conservados, y que jamás se ha pensado en despojaros de ellos".

De Mayo a Septiembre, el curso de la guerra había aconsejado el cambio de táctica política, expresado en lo dispuesto en Septiembre de 1837. Pero las posiciones variaron al compás de los acontecimientos y, sobre todo, de las conversaciones entabladas por los representantes de ambos bandos, con intervención francesa y, ^{Príncipe de} ~~sobre todo,~~ británica. Y el 28 de Agosto de 1839 era redactado en Oñate el Convenio llamado de Vergara, suscrito en esta villa tres días más tarde, después de pronunciadas por Espartero estas palabras: "No tengais cuidado, vascos. Vuestros fueros serán conservados y respetados. Si alguien intenta moverse contra ellos, mi espada será la primera que se desenvaine para defenderlos". Al texto del convenio fue ~~añadido~~ en su artículo primero, ^{de} ~~las~~ que siguen: "El Capitan general Don Baldomero Espartero recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los Fueros".

Reunidas las Cortes, votaron el 25 de Octubre del mismo año 1839 una Ley que reza:

"Art. 1.º Se confirman los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía."

"Art. 2.º El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita y oyendo antes a las Provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados Fueros reclama el interés de las mismas, conciliado con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes."

Por R.D. de 16 de Noviembre de 1839 se restablecieron en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya los organismos forales, Juntas Generales, Diputaciones forales y Corregidor político, disponiéndose que las elecciones municipales tendrían lugar con arreglo al Fuero. Pero se hacía constar que tales medidas tenían carácter provisional, "hasta que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de 25 de Octubre último". ^Y ~~Estaba~~ en su art. 7, ~~mandaba que:~~ "Las Provincias Vascaas en sus Juntas Generales y Navarra por la nueva Diputación, nombrarán dos o más individuos, que unos a otros se sustituyan, y con los cuales pueda conferenciar el Gobierno para la mejor ejecución de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de 25 de Octubre".

El Parlamento y el Gobierno de Madrid llamaron a diálogo a las cuatro regiones, en unidad de conjunto y forma. Navarra acudió al diálogo y del mismo salió la Ley Paccionada de 18 de Agosto de 1841. Alava, Guipuzcoa y Vizcaya pensaron que, como había sucedido otras muchas veces en el curso de la historia, las disposiciones antiforales pasarían y el régimen foral volvería a ser respetado como norma de relación y gobierno. Se reunieron reiteradamente sus Juntas Generales y fueron alargando el asunto sin comprometerse a nada.

Todavía en 1844 fué dictado el Real Decreto de 4 de Julio, cuyo preámbulo ~~hace~~ ^{por} constar ~~que~~ al deponer los carlistas sus armas el 31 de Agosto de 1839 ~~en~~ el Convenio de Vergara, "manifestaron que habían lidiado nós bien por la defensa de sus antiguas leyes que por la causa de la usurpación. ^(el ultrajado el pueblo) El Gobierno de V.M. y las Cortes del Reino sancionaron en medio del aplauso y aprobación universal aquel convenio y en la Ley de 25 de Octubre de 1839 se confirmaron con arreglo a él, y sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, estableciendo al mismo tiempo que, con la oportunidad debida, y oyendo previamente a aquellas provincias, se propondría a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados Fueros reclamase el interés de las mismas provincias conciliado con el general de la Nación".

"Respecto de los Fueros de la Provincia de Navarra, y siguiendo el camino trazado en la indicada Ley, se ha hecho el arreglo conveniente en la Ley de 16 de Agosto de 1841, habiéndose oído previamente a los comisionados de aquella provincia".

"Resta por lo mismo proceder a un arreglo analogo con los Fueros de las Provincias Vascongadas. Acontecimientos posteriores de triste recordación lo han impedido hasta ahora; y en virtud del Decreto dado en Vitoria en 29 de Octubre de 1841 (suprimiendo los Corregidores, las Diputaciones Generales, el Pase Foral y las Aduanas interiores) se ha creado en aquellas provincias un estado de cosas que el Gobierno de V.M. no puede mirar como definitivo, sino como

puramente transitorio e interino. Su intención, por lo mismo, es ejecutar lealmente y en cuanto esté de su parte la Ley de 25 de Octubre de 1839; oír a los comisionados de las Provincias Vascongadas y presentar a las próximas Cortes el oportuno proyecto de Ley para el arreglo de aquellos Fueros".

En el preámbulo de la R.O. de 6 de Abril de 1876 se confiesa que "desde la promulgación de la Ley de 25 de Octubre de 1839 hasta ahora, tan solo se ha llegado a aplicar su art. 2 a la provincia de Navarra, quedando sin ejecución alguna respecto de las de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, que con aquella están desde entonces en una desigualdad de condición por ningún antecedente justificada". Por ello se dispone:

"3. Dentro del plazo de veinte días a contar desde la fecha en que los Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava reciban y comuniquen esta Real disposición a las diputaciones forales de las mismas, residentes hoy, como durante la guerra, en las ciudades de San Sebastian y Vitoria y la villa de Bilbao, se elegirán dos o más comisionados por cada una de las antedichas provincias, que en representación de las mismas, serán oídas por el Gobierno sobre el inmediato cumplimiento del art. 2 de la Ley de 25 de Octubre de 1839 ya citada."

"4. La primera reunión de los dichos comisionados tendrá precisamente lugar en Madrid el día 1 del próximo mes de Mayo, a la una de la tarde y en la Presidencia del Consejo de Ministros."

"5. Quince días después de reunidos los comisionados de las tres provincias hasta ahora exentas del cumplimiento de la Ley de 25 de Octubre de 1839, concurrirán también los de Navarra, que desde ahora quedan convocados, a fin de preparar la modificación que en la Ley de 16 de Agosto de 1841 hacen el transcurso del tiempo y las actuales circunstancias, indispensable."

"6. Inmediatamente después de oídas las cuatro provincias referidas, presentará el Gobierno en uno o varios proyectos de Ley a las Cortes la resolución total, y bajo todos sus aspectos definitiva, de la gran cuestión constitucional y administrativa a que esta importante disposición se refiere."

Los vascos dejaron pasar los plazos fijados en la Orden precedente con igual método que las invitaciones predentes. Y el Gobierno obtuvo de las Cortes la Ley de 21 de Julio de 1876. Las derogaciones/parciales predentes, ^{forales} ~~que~~ reputadas por el propio Gobierno de Madrid como puramente transitorias e interinas, se trocaron en permanentes y definitivas, aplicandose igual criterio

a las restantes facultades de soberanía foral. En su virtud quedaron sometidos alaveses, guipuzcoanos y vizcainos a "los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre a todos los españoles, de acudir al servicio de las armas cuando la Ley les llama y de contribuir en proporción a sus haberes a los gastos del Estado". Quedó autorizado el Gobierno, con carácter general, en el artículo cuarto de la Ley, para acordar todas las reformas que en su antiguo régimen foral lo exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados, como el buen gobierno y la seguridad ^{del Estado.} ~~de la Nación.~~

El régimen foral de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya había pasado a la historia. Quedaba subsistente del mismo solamente el derecho civil de la zona rural de Vizcaya y del Fuero de Ayala en Alava. El texto de los artículos fundamentales de la ley derogatoria reza así:

"Art. 1.º Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre a todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la Ley les llama, y de contribuir en proporción de sus haberes a los gastos del Estado, se extenderán como los derechos constitucionales se extienden a los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, del mismo modo que a los demás de la nación."

"Art. 3.º Quedan igualmente obligados desde la publicación de esta Ley las provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava a pagar, en la proporción que les corresponda y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado."

"Art. 5.º Se autoriza también al Gobierno, dando en su día cuenta a las Cortes... Segundos: Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, a fin de facilitar el cumplimiento del art. 3 de esta Ley."

"Art. 6.º El Gobierno queda investido por esta Ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución"

Las Juntas Generales de Guipuzcoa, Alava y Vizcaya acordaron protestar contra la ley relacionada y pidieron su derogación. Vizcaya añadió a su protesta "que la Diputación no debe cooperar, ni directa ni indirectamente, al establecimiento de la Ley de 21 de Julio de 1876". El Gobierno ocupó militarmente el país y prohibió la celebración de conferencias ^{conjuntas} de los representantes de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya. Las dos primeras intentaron entonces seguir el camino de Navarra y entablar diálogo con el Estado, partiendo de la invitación formulada en la Ley de 25 de Octubre de 1839. La Diputación General de Vizcaya dimitió la noche triste del 17 de

Marzo de 1877 y las Juntas Generales extraordinarias, reunidas el 18 de Abril de 1877, como no se mostraron dispuestas a cooperar en la ejecución de la Ley de 1876, fueron disueltas. El ~~Real~~ Real Decreto de 5 de Mayo de 1877 sometió al país a las leyes generales y autorizó al Gobierno para nombrar una Diputación Provincial para Vizcaya, lo que fué cumplido por Real Orden.

El Gobierno, sin oír a

A esta Diputación y a sus congéneres de Guipuzcoa y Alava, ~~por Real Decreto de 13 de Noviembre de 1877 el primer Concerto Economico.~~ ~~reza su preámbulo--~~

por Real Decreto de ~~13~~ de Noviembre de 1877 el primer Concerto Economico. "La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería puede, por su índole, aplicarse desde luego, siendo la que menos dificultades ofrece en su planteamiento, toda vez que, en realidad, no lleva consigo para los habitantes de dichas provincias ninguna exacción a la que no estén acostumbrados".

Añade más adelante, ~~esta disposición~~ ~~la disposición~~ "motivos de alta prudencia y justas consideraciones hacia los habitantes de las provincias, hasta aquí exentas", por lo que el gobernante "desear que la proporcionalidad del impuesto no se realice de un golpe, sino paulatina y sucesivamente, y que la forma de establecerse esta proporcionalidad se atempere, en todo lo posible, a las circunstancias locales y a las antiguos usos y costumbres del país".

"Dentro del plazo de treinta días --añade el art.º cuarto-- a contar desde la publicación en el presente Real

la Gaceta ~~de~~ Decreto, propondrán las Diputaciones, por escrito o por medio de comisionados, a la Presidencia del Consejo de Ministros, la forma que estimen más en armonía con las circunstancias del país para realizar la contribución". "Se procederá desde luego por las Administraciones Economicas de las mismas/a formar el padrón industrial, con estricta sujeción al Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y resoluciones que posteriormente le hayan modificado". "Antes de establecerse las demás contribuciones, impuestos y rentas no planteados aun, o bien sus equivalentes en las Provincias Vascongadas para dar cumplimiento a lo mandado en la citada Ley de 21 de Julio de 1876 --añade el art.º 10--, el Gobierno oirá de nuevo y por separado a las Diputaciones". El nombre de Concerto Economico aparece en el preámbulo del Real Decreto de 28 de Febrero de 1878, que reza así: "Establecida la unidad constitucional en las Provincias Vascongadas; verificada la primera quinta, y estandose llevando a cabo los preliminares de la del presente año con la misma regularidad que las demás del Reino, faltaba solo que entrasen aquellas en el Concerto Economico... quedando así definitivamente planteada la Ley de 21 de Julio de 1876".

Esta Ley, cuyo centenario estamos viviendo, fué pues la que derogó los últimos restos

forales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, poniendo fin, de hecho, en las tres regiones vascas, a su régimen foral. Nosotres no podemos considerarla mas que bajo este punto de vista, causando contra ella y lo que simboliza toda nuestra protesta de vascos, demócratas y hombres de ley.

~~El punto de vista~~ Lo relacionado nos recuerde un hecho, ~~lamentable desde~~ ^{profundamente} lamentable desde el punto de vista vasco. La Ley de 25 de Octubre de 1839 es la primera disposición legal acordada por el Gobierno de Madrid y ~~en~~ ^{en} el Parlamento Español, en la que se plantea el problema vasco peninsular con unidad ~~vincular~~ ^{vincular}. Aquel planteamiento vuelve a reiterarse con posterioridad en los textos que hemos transcrito y en sus complementarios. Fuimos los vascos los que no ~~supimos~~ ^{supimos} aprovechar ~~aquella propuesta~~ ^{aquella propuesta}, cuya trascendencia salta a la vista y no requiere comentarios. Separada Euzkadi Occidental de Navarra por Castilla desde el año 1.200, la Ley de 25 de Octubre de 1839 nos unía en la desgracia, pero nos unía. ~~No~~ ^{fuimos} ~~supimos~~ ^{capaces} ~~de~~ apreciar la trascendencia envuelta en aquella actitud, que hemos pagado y seguimos pagando muy ~~caro~~ ^{caro}. El veto negativo del Estatuto Vasco por los Ayuntamientos navarros en 1932 ~~es un botón de muestra que nos lo pone de manifiesto.~~ ^{es un botón de muestra que nos lo pone de manifiesto.} Fueron motivos ~~extra-vascos~~ ^{principalmente} los que entonces jugaron, es cierto. Pero aquellos motivos hubieran carecido de base de sustentación si a partir de 1839 el Laburu Peninsular hubiera sido uno mirando a Madrid.

El que los vascos hagamos programa nacional con la demanda de derogación de la ley abolicionista de los Fueros de 25 de Octubre de 1839, no obsta para que, en el año de su centenario, reiteremos nuestra protesta más enérgica y airada contra la Ley de 1876, que puso punto final a nuestro régimen de libertad en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya y hace execrable en Euzkadi el nombre de su autor, Canovas del Castillo, así como el de sus colaboradores, de dentro y fuera del país, y el del régimen ~~monárquico~~ al que sirvió.

*Esto ha salido muy largo - Hecho lo como quier -
pero entiendo que el problema debe ser tratado y que
es oportuno de la iniciativa*
Rojas
[Firma]